

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 12 DE SEPTIEMBRE DE 1945

NUMERO 9799

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
Decreto Legislativo número 9 de 16 de Julio de 1945, por el cual se fijan categorías, se señalan sueldos y se toman otras medidas relacionadas con los empleados del ramo de Telecomunicaciones.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 1185 de 31 de Agosto de 1945, por el cual se reglamentan unas vacaciones.

Decreto N° 1191 de 4 de Septiembre de 1945, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 1465 de 4 de Septiembre de 1945, por la cual se concede una beca.

Primera Secretaría

Resolución N° 1292 de 18 de Agosto de 1945, por el cual se prohíben unas prácticas.

Resolución N° 1800 de 29 de Agosto de 1945, por el cual se asignan unas funciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato N° 114 de 14 de Agosto de 1945, celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Carlos Bretonche.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábricas.

Informe de las cuentas y planillas por Gastos Materiales pagados por la Contraloría General de la República durante el mes de Septiembre de 1944.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Asamblea Nacional Constituyente

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS EMPLEADOS DE TELECO- MUNICACIONES

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 9 (DE 16 DE JULIO DE 1945)

por el cual se fijan categorías, se señalan sueldos y se toman otras medidas relacionadas con los empleados del ramo de Telecomunicaciones.

La Segunda Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo queda autorizado para declarar por conducto de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones como Telegrafistas Supernumerarios a los empleados que hayan prestado sus servicios por término de veinte años, también podía declarar supermunerarios a los empleados del Correo que tengan más de veintiocho años de servicio en sus respectivos departamentos.

Esta disposición se refiere a aquellos empleados que en el servicio hayan observado buena conducta.

Parágrafo: Se tendrá como último sueldo el que haya devengado el empleado en la categoría en que por más tiempo ha servido, durante los últimos dos años.

Artículo 2º Los Telegrafistas se dividirán en cuatro categorías de acuerdo con los lugares donde presten sus servicios y con el volumen de trabajo que desarrolla, así: primera categoría, noventa balboas (B. 90.00) mensuales para los empleados de la ciudad de Panamá, Colón y David; segunda categoría, ochenta balboas (B. 80.00) mensuales para los que trabajan en las cabeceras de Provincias en las poblaciones de Aguadulce, Boquete y Puerto Armuelles; tercera categoría, setenta balboas (B. 70.00) mensuales para los que presten servicio en las cabeceras de los demás distritos; cuarta categoría, cincuenta balboas (B.

50.00) mensuales para los que presten servicio en las poblaciones de la República comprendiendo en éstos a los empleados como telefonistas, inclusive los rurales.

Parágrafo: Se tendrá como último sueldo el que haya devengado el empleado en la categoría en que por más tiempo ha servido, durante los últimos dos años.

Artículo 3º Los Mensajeros de primera, segunda, tercera y cuarta categoría devengarán un sueldo mensual de sesenta balboas (B. 60.00), cincuenta balboas (B. 50.00), treinta balboas (B. 30.00) y veinte balboas (B. 20.00) respectivamente.

Artículo 4º Las Supervisoras Jefes devengarán un sueldo de ciento diez balboas (B. 110.00) mensuales.

Los Telegrafistas Principales devengarán un sueldo mensual básico de cien balboas (B. 100.00).

Los sueldos a que se refiere este Decreto son sin perjuicio de los sobresueldos que le corresponden al empleado por antigüedad en el servicio.

Artículo 5º Los Radio-telegrafistas devengarán los siguientes sueldos mensuales: en la ciudad de Panamá, un Primer Jefe con doscientos balboas (B. 200.00); un Segundo Jefe Operador con ciento veinte balboas (B. 120.00); un Mecánico Operador con ciento cincuenta balboas (B. 150.00). En el interior, el Jefe de Estación con ciento veinticinco balboas (B. 125.00) y el Ayudante Operador con cien balboas (B. 100.00) mensuales.

Artículo 6º Para ejercer el cargo de Supervisor se necesita ser Telegrafista graduado o haber prestado este servicio por más de cinco años y que hayan sido Jefes, y de competencia notoria en cualquiera de las cabeceras de Provincia.

Artículo 7º Aumentase seis cupos para Telegrafistas de Primera Categoría en la Oficina Central y los cupos que juzgue necesarios el Departamento de Telecomunicaciones correspondientes a la cuarta categoría de operadores destinados a llenar las necesidades de los turnos en las oficinas del Interior.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES
Avenida Sur N° 3.—Tel. 2947 y Imprenta Nacional.—Avenida
2106-B.—Apartado Postal N° 321 Sur N° 3**ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
En año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

Artículo 8º Se incluye en el Presupuesto de Rentas y Gastos vigente, la suma indispensable para atender al pago de los gastos que se ocasionan con la expedición del presente Decreto.

Dado en Panamá, en el Salón de sesiones de la Segunda Asamblea Nacional Constituyente, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

GUMERCINDA PAEZ

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Julio de 1945.

Ejécútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Educación****REGLAMENTANSE UNAS VACACIONES****DECRETO NUMERO 1189**

de 31 de agosto de 1945

por el cual se reglamentan las vacaciones de los empleados administrativos del Ramo de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 796 del Código Administrativo, subrogado por la Ley 121, reconoce a todo empleado público derecho a treinta días de descanso con sueldo después de once meses continuados de servicio;

Que de acuerdo con el artículo 799 del mismo Código es potestativo de los Jefes de Despacho demorar el descanso de sus empleados para ocasión más oportuna cuando las necesidades del servicio lo requieran;

Que la ley 89, "Orgánica de Educación", establece en su artículo 69 que las vacaciones son anuales y semestrales y corresponde al Poder E-

jecutivo fijar el período en que deben tener lugar;

Que durante el período de vacaciones, que es de tres meses, hay tiempo suficiente para que los empleados administrativos del Ramo de Educación puedan disfrutar de un mes de descanso con sueldo, turnándose en el trabajo;

Que la mayoría de tales empleados administrativos gozan del descanso con sueldo durante el período de vacaciones, sin comunicarlo al Ministerio y sin que quede constancia de que lo hayan disfrutado;

Que en vista de estas circunstancias algunos empleados al separarse de sus cargos por renuncia o remoción piden que se les reconozca el derecho a treinta días de descanso, con sueldo, sin haber prestado servicios durante once meses continuados;

DECRETA:

Artículo Unico: Establécese que los empleados administrativos de las Inspecciones Provinciales de Educación y los de los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria, profesional, industrial y universitaria, sólo podrán hacer uso de vacaciones durante el período de receso escolar.

Parágrafo: Una vez separados de sus cargos no tienen derecho a disfrutar de un mes de descanso con sueldo, por no haber prestado servicios durante once meses continuados.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

NOMBRAMIENTO**DECRETO NUMERO 1191**

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1945)

Por el cual se hace un nombramiento en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Araúz, Bibliotecario en el Instituto Nacional, en reemplazo del señor Artemio Acevedo C., quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

CONCEDESE UNA BECA**RESOLUCION NUMERO 1465**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 1465.—Panamá, 4 de Septiembre de 1945

*El Presidente de la República,***CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Decreto N° 43 de 10